



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2018.

En Madrid, a 9 de marzo de 2018

Visto el recurso presentado el 16 de enero de 2018 por la Sra. XXX en su calidad de Presidenta dimisionaria de la Junta Electoral de la Real Federación Española de X (en adelante RFEX) en relación al Acta de 14 de junio de 2017 de la Comisión Delegada de la RFEX el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La Sra. XX interpuso, el día 6 de julio de 2017, recurso ante la Comisión Delegada de la RFEX, contra el Acta de 14 de junio de 2017 de este mismo órgano federativo al entender que tácitamente inadmitió la dimisión que presentó por razones laborales y personales como Presidenta de la Junta Electoral de la federación. Transcurridos más de seis meses desde que interpuso el mencionado recurso sin que haya recaído resolución expresa entiende que ha sido desestimado por silencio negativo, motivo por el que se eleva ante este TAD mediante escrito registrado con fecha 16 de enero de 2018.

En el Suplico de su escrito de recurso solicita de este TAD que se acuerde tener por recurrido el acuerdo de 14 de junio y estimando el mismo se “resuelva no haber lugar a la inadmisión de la dimisión.

Segundo.-En este TAD, y a instancias de la misma recurrente, se siguió el Expediente 230-2017 sobre idéntico objeto de dimisión inadmitida, pero en este caso ante la Comisión Gestora de la federación que en sucesivos acuerdos señaló lo siguiente:

- Acuerdo de la Comisión Gestora 2/2017 de 22 de mayo
“...entiende la Comisión Gestora que no procede la dimisión como miembro y no la acepta puesto que dicha dimisión es injustificada al no haber alegado causas de fuerza mayor. Las causas laborales y personales no resultan suficientes para admitir la dimisión, más aún cuando se le han abonado unos honorarios por la totalidad de los servicios que conlleva el proceso electoral y que no ha cumplido en todos sus cometidos y funciones establecidas en la normativa de aplicación.”
- Acuerdo de la Comisión Gestora 3/2017 de 22 de mayo
“Se constata la dimisión de dos miembros de la Junta electoral y acuerdan no aceptar las injustificadas dimisiones de ambos, exhortándoles a que cumplan con su deber, supervisando y controlando el proceso electoral hasta la finalización del mismo, tal y como dispone el artículo 23 del Reglamento electoral de la RFEX.”.

- Acuerdo de la Comisión Gestora 4/2017 de 29 de mayo
“Reitera la negativa a aceptar la dimisión, se le exhorta de nuevo a que debe finalizar las funciones encomendadas puesto que ya recibió el pago por todas ellas...”.

En la citada resolución 230-2017 TAD, este Tribunal acuerda *“estimar el recurso presentado por la recurrente Sra. XXX y declarar nulo de pleno derecho el acuerdo de la Comisión Gestora de inadmisión de su dimisión como Presidenta de la Junta Electoral.”*

Tercero.- Con fecha 16 de enero de 2018 se solicita por parte de este Tribunal el correspondiente informe a la Federación.

Con fecha 5 de febrero y registro de entrada de fecha 6 de febrero la RFEX envía el Informe elaborado por la Presidencia de la federación, en el que, en lo que aquí interesa se señala lo siguiente:

“Que habiendo nombrado la propia Junta Electoral un nuevo presidente ante la ausencia a las reuniones de la hoy recurrente; y habiéndose terminado el proceso electoral, reduciéndose por tanto la actividad de la Junta Electoral a una permanencia que salvo casos muy concretos apenas tiene intervención en el funcionamiento federativo la permanencia o no de la recurrente carece de transcendencia...”

Cuarto.- Con fecha 12 de febrero de 2018 el Tribunal dio traslado del Informe a la recurrente, poniendo a su disposición la totalidad del expediente, y se le concedió un plazo de cinco días para ratificarse en sus pretensiones, o en su caso, formulase las alegaciones que estimase oportuno.

Quinto.- Con fecha de registro de entrada en el TAD 19 de febrero la recurrente hace uso de su derecho ratificándose en sus pretensiones y realizando alegaciones, para finalizar manifestando que *“no puede seguir vinculada a la Junta electoral por el plazo de cuatro años al haber dimitido”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por el órgano competente de la Federación Deportiva correspondiente.

Tercero.-Entrando a conocer del fondo del asunto la recurrente reproduce ante este Tribunal la pretensión, planteada ya en el expediente 230-2017 TAD, de que sea reconocida su voluntad de dar por concluido el vínculo que mantenía con la Junta electoral de la federación. En aquella ocasión este TAD entendió infundada la decisión de la Comisión Gestora de inadmitir la dimisión de la recurrente, y ahora se pretende un pronunciamiento equivalente respecto de la Comisión Delegada.

Sin embargo, tal declaración expresa se hace innecesaria toda vez que de lo manifestado en el Informe de la Presidencia de la RFEX (*...habiendo nombrado la propia Junta Electoral un nuevo presidente ante la ausencia a las reuniones de la hoy recurrente; y habiéndose terminado el proceso electoral,...la permanencia o no de la recurrente carece de transcendencia...*) hay que concluir que la dimisión de la recurrente es efectiva, que la desvinculación se ha llevado a término y que es voluntad de la entidad deportiva no contar con la colaboración de la interesada, por lo que hay que concluir en la pérdida de objeto del recurso.

Con todo, este Tribunal debe recordar que el desempeño o ejercicio de cualesquiera cargos representativos, de gestión o administración en los diferentes órganos federativos se asienta sobre la libre voluntad y consentimiento de las personas que de igual manera puede ser revocado libremente para desvincularse de la organización deportiva, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que sean exigibles.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DECLARAR la pérdida de objeto del recurso presentado por la recurrente Sra. XXX en relación al Acta de 14 de junio de 2017 de la Comisión Delegada de la RFEX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA